

ORDENANZA Nº 2736/12**GENERALIMPOSITIVA AÑO 2013****TITULO PRIMERO**

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Brinkmann consistentes en Impuestos, Tasas y Contribuciones. El monto de cada uno de ellos será establecido de acuerdo a las alícuotas e importes que determine la Ordenanza Tarifaria de cada año.

Artículo 2º: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse, en el orden que se enumeren, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Artículo 3º: La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria, para designar a los diversos tributos será siempre considerado como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 4º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin Personería Jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.

Artículo 5º: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Están así mismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención y/o Percepción.

Artículo 6º: De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen, los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza General generan las obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a).
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias designen como Agentes de Retención, Percepción y o Recaudación.
- 6) Los funcionarios Públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 7º: Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por dolo, facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 8º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo en su totalidad. La solidaridad establecida en esta Ordenanza tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, total o parcialmente, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo exigido.
- c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación de los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.-
- e) Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Artículo 9: Los agentes de retención y/o percepción son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención o percepción, no la ingresaren al Fisco.

Cesa esta responsabilidad solamente en caso de que prueben fehacientemente que el contribuyente ha ingresado al Fisco los importes que los agentes de retención y/o percepción no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

El agente de retención y/o percepción es único responsable de los importes retenidos o percibidos y no ingresados al Fisco, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención y/o percepción realizada.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones y/o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención/percepción indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido indebidamente.

CAPITULO III DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 10º: A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Administración Municipal dentro del término de 30 (treinta) días corridos en que se produzca esta situación, sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber, se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.-

Artículo 11º: El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la Administración Municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.-

CAPITULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 12º: La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.
- b) Mediante Declaración Jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Artículo 13º: La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Organismo Fiscal para cada caso y a los formularios oficiales que proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

Artículo 14º: Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al artículo 12 inciso a) dará derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlo sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos en el artículo 12, inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el artículo y/o capítulo especial.

Artículo 15º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la Ordenanza.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda, revisten carácter meramente declarativo.-

La obligación tributaria existe aun cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulta de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o derecho si antes no se hubiere comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE
TERCEROS

Artículo 16º: Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza y Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos.

Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar, dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados; salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.-
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponible y a formular las aclaraciones que le fueran pedidas.
- d) Conservar en forma ordenada, hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible.
- e) Facilitar la inspección o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraren los bienes por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir la participación de la fuerza pública si fuere necesario.
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requieran.
- g) Haber regularizado su obligación tributaria municipal cuando al haber dado de baja a una actividad gravada voluntariamente o de oficio por el Municipio, se desee obtener una nueva habilitación en el rubro.

Artículo 17º: El Departamento Ejecutivo podrá solicitar copia de la declaración jurada anual presentada a la Dirección General de Rentas de Córdoba y/o a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.

Artículo 18º: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas, el deber del secreto profesional.

Artículo 19º: Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto, sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que estos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

Artículo 20º: Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Artículo 21º: Ninguna Oficina Municipal tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los Escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones a cuyo efecto están facultados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

CAPITULO VI

DEL PAGO

Artículo 22°: En los casos de que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago de los impuestos, tasas y contribuciones, así como de los recargos, multas e intereses, estos deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos. Se podrá establecer mediante Ordenanzas especiales la instrumentación de planes de facilidades de pago de las obligaciones tributarias con el Municipio.

Artículo 23°: El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Asimismo se faculta al Departamento Ejecutivo a recibir como medio de pago de los tributos a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo; bonos, certificados y letras emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación o la Provincia de Córdoba, en las proporciones que juzgue conveniente la Autoridad Municipal.

Artículo 24°: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativos al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.-
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y/o multas.

Artículo 25°: Cuando un contribuyente fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto; primero a los intereses, recargos y multas, en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Artículo 26°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensarán en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

Artículo 27°: La percepción de tributos sin reserva alguna por la Municipalidad, no implica de modo alguno el otorgamiento de habilitación, ni consentimiento o aprobación, para el ejercicio de actividades o la realización de hechos o actos gravados. Dicha autorización o aprobación será obtenida cumplimentando los requisitos que al efecto se establezcan por Ordenanza, Decretos y Resoluciones.

Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.-

Artículo 28°: La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará sin necesidad de interpelación alguna:

- 1) La actualización monetaria, de corresponder.
- 2) El interés mensual que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado la obligación en término, ya sea que hayan o no practicado la retención o percepción. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento de su imposición.

Cuando la extinción de deudas tributarias vencidas no incluya los intereses por mora generados hasta ese momento, estos se capitalizan y generarán idéntico interés, desde ese momento hasta la fecha de pago.

La actualización monetaria procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el I.N.D.E.C., producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se realiza.

A tal efecto el Departamento Ejecutivo elaborará mensualmente las tablas de coeficientes a aplicar, o podrá utilizar las que al efecto elaboran Organismos Fiscales Nacionales o Provinciales.

El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

Para las deudas con cobro judicial, se aplicará además de lo prescripto en el presente inciso, recargos resarcitorios y punitivos.

Artículo 29º: 1.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones previstas en la misma.

b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias, sus accesorios y multas a excepción de las contribuciones por mejoras cuyo plazo de prescripción es de diez (10) años.

c) La acción de repetición, acreditación y compensación.

d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

2.- Se suspende por un (1) año el término de la prescripción:

a) En el caso del inc. a) por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario por infracciones establecido en esta Ordenanza.

b) En el caso del inc. b) por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria. c) En el caso del inc. c) regirá la causal de suspensión determinada por el Art. 3966 del C.C.

3.-El curso de la prescripción de los derechos y acciones se interrumpe: a) Para determinar la obligación tributaria: Reconocimiento expreso de la obligación; Pedido de prórroga o facilidades de pago o de beneficios tributarios; Renuncia al término corrido.

b) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

c) Para aplicar sanciones por infracciones, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

d) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo pertinente. El término de prescripción establecido en el apartado 1-a) comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente, del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado 1-b), el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente del año, en que quedó firme la Resolución, de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.-

En el supuesto de apartado 1-c), el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha de cada pago.-

Prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias referidas a contribuciones por mejoras.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 30°: Contra las resoluciones que determinan o modifican obligaciones tributarias, impongan sanciones y/o multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución.

Presentado el recurso en tiempo y forma, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución motivada, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término mencionado en el párrafo anterior, la que será notificada al interesado y que tendrá carácter de definitiva.

Artículo 31°: El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas por violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del Contribuyente.

Artículo 32°: Los recurrentes deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación y las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 33°: La interposición del recurso correspondiente no suspende la obligación del pago ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada, dispensar total o parcialmente del pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

CAPITULO VIII DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

Artículo 34°: La administración municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Artículo 16°.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación.

Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la fecha de notificación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 28°.

Artículo 35°: Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas.

En los casos previstos en el Artículo 12 inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaran adeudadas.

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal, a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

Artículo 36°: Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estiman conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de 15 (quince) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá

considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37°: Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.

Artículo 38°: Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multa graduable de cinco a veinte veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.

b) Los agentes de retención, de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable de 25% (veinticinco por ciento) al 50% (cincuenta por ciento) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y el 51% (cincuenta y uno por ciento) al 100% (cien por ciento), cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

Artículo 39°: Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un 50% (cincuenta por ciento) hasta un 200% (doscientos por ciento) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa sin perjuicio de la aplicación de los recargos que correspondiere:

a) El contribuyente que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de esta Ordenanza.

b) El contribuyente que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento por parte del organismo fiscal o demanda judicial.

Artículo 40°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimo y máximo será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones.

Artículo 41°: Presunción de fraude: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Adopción de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;

b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;

c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;

d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponibles.-
- g) Realización de actividades o generación de hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- h) Omisión en las Declaraciones Juradas, de bienes, actividades y operaciones que constituyan hechos imponibles de tributos.
- i) Omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.
- j) Si el contribuyente afirmara poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no lo suministrase.
- k) Los datos obtenidos de terceros se hallen registrados en forma correcta en sus libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes y los mismos disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes.
- l) Se utilice otra razón social para funcionar en el mismo local comercial.
- m) Se informe del cese de un comercio y el mismo continúe.

Artículo 42°: Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los artículos 39 y 40, podrán ser reconsideradas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.

Artículo 43°: Las multas por las infracciones previstas en los artículos 38, 39 y 40 serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPITULO X

SUMARIO ADMINISTRATIVO DE LA APERTURA

Artículo 44°: Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja a “prima facie” la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Brinkmann deberá ordenarse la apertura de un sumario autorizado por la Secretaría de Economía.

INICIO DE SUMARIO- PROCEDIMIENTO

Artículo 45°: El sumario se iniciará mediante el dictado de una resolución por parte de la Secretaría de Economía que deberá consignar el acto u omisión que se atribuye y su encuadramiento legal.

El presunto infractor será notificado y emplazado para que en el término de diez (10) días hábiles alegue en su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Si el imputado notificado en forma legal, no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Secretaría de Economía y que en ningún caso podrá ser por un plazo inferior a cinco (5) días hábiles ni superior de quince (15) días hábiles.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 46: Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución motivada, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

Artículo 47°: En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante cinco días en el periódico de la localidad, o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Artículo 48°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.

Artículo 49°: La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los artículos 38, 39 y 40, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Artículo 50°: En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá interponerse multa a las entidades mismas.

Artículo 51°: Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en los artículos anteriores, la Municipalidad de Brinkmann podrá disponer la clausura por cinco (5) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante esta Municipalidad, en los casos que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) Cuando omita presentar las declaraciones juradas establecidas en esta Ordenanza.
- c) Cuando se verifique la falta de pago a su vencimiento del saldo de la declaración jurada y /o el importe mínimo, de acuerdo con la Ordenanza Tarifaria.
- d) Cuando ante requerimientos efectuados por esta Municipalidad, se verificará incumplimiento reiterado del contribuyente o responsable a suministrar entiendo y forma la información solicitada.
- e) Cuando se verifique la falta de pago con Sumario Administrativo.

Artículo 52°: Los hechos u omisiones previstas en el artículo anterior, deberán ser precedidas por un acta de comprobación en la cual los agentes municipales dejarán constancias de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente en el mismo acto, entregándose copia a la persona que deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona del establecimiento o administración. Si se negara a firmar o a recibirla, se dejara en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

Artículo 53°: Si se procediera al dictado de la correspondiente resolución decidiendo la clausura, una vez firme, se dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

La Secretaría de Economía, a través de quien ella designe o por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Artículo 54°: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicios de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

CAPITULO XI

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Artículo 55°: Cuando esta Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil; salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Especiales Tributarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (Nacional, Provincial o Municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Artículo 56°: Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Especiales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o hayan firmado Convenios con la Municipalidad.

Artículo 57°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestará la Municipalidad y a percibir el importe de los mismos.

Artículo 58°: Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanza Especiales todos los contribuyentes expresamente declarados como tales en las mismas. La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

CAPITULO XII

AREA DE PROCURACIÓN

Artículo 59°: El Área de Procuración funcionará como dependencia administrativa de la Secretaría de Economía.

Artículo 60°: El Área de Procuración tendrá a su cargo el cobro judicial o extrajudicial de tasas, contribuciones, derechos, recargos, multas y todo otro tributo que sea adeudado a la Municipalidad, incluso las contraprestaciones correspondientes a servicios especiales prestados por la Municipalidad, sea por administración o por contratación de terceros.

Artículo 61°: El Área de Procuración, aparte del personal administrativo y técnico que le asigne el Departamento Ejecutivo, podrá ser asistido por un cuerpo de Procuradores Municipales integrado por profesionales abogados, inscriptos en la respectiva matrícula, cuya única retribución por su actuación profesional, será la prevista en el artículo 71°, inciso 4) de la presente Ordenanza.

Artículo 62°: El total de los gastos que origine el funcionamiento del Área de Procuración serán soportados por los contribuyentes morosos en forma proporcional a lo que adeuden.

Artículo 63°: Fijase los siguientes montos a cobrar como GASTOS DE PROCURACION previsto en el artículo anterior de la siguiente manera: \$50 si el total de la deuda actualizada no supera los \$500.00; \$100 si el total de la deuda actualizada no supera los \$1000; y cuando el monto de la deuda supera los \$1000.01 se deberá determinar el gasto aplicando un 10% del total de la deuda actualizada con un mínimo a cobrar de \$100 y un máximo de \$ 400.00. Importes que la Ordenanza Tarifaria anual podrá actualizar anualmente.

Artículo 64°: Inmediatamente de vencido el termino para el pago sin multa de las distintas obligaciones, las respectivas dependencias procederán a remitir detalle de las deudas morosas al Área de Procuración para que éste tome las providencias que corresponda, aplicando el recargo previsto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y proceda a confeccionar los formularios de intimación.

Es facultad de la Municipalidad en forma previa a iniciar las acciones judiciales pertinentes, la realización de intimaciones extrajudiciales, sin que las mismas resulten obligación alguna y en su caso se dispondrán de conformidad al criterio de la Secretaría de Economía. En el caso que se disponga la realización de las mismas, estas se formalizarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes en cuanto sean compatibles con la facultad potestativa dispuesta.

Artículo 65°: La intimación extrajudicial se practicará por notificación al domicilio denunciado en la Municipalidad por el contribuyente y/o el domicilio del inmueble, o domicilio registral en el caso de automotores u otros domicilios de los contribuyentes que sean de conocimiento de la Municipalidad, otorgando un plazo de quince (15) días corridos desde la fecha de la notificación, para su pago.

Artículo 66°: La notificación a la que se refiere el artículo anterior, podrá ser realizada por el personal municipal y/o por medio de correspondencia.

Artículo 67°: Con las deudas intimadas que no hubieran sido cobradas, el Área de Procuración podrá confeccionar los certificados de deuda a los fines de iniciarlas acciones judiciales correspondientes.

Artículo 68°: Una vez ordenada la demanda judicial, sólo el Área de Procuración será la repartición autorizada para la percepción de las deudas o producir la información requerida para los interesados. A tal efecto se hará un listado de los demandados y de los procuradores que tendrán a su cargo la respectiva gestión de cobro, el que se pondrá en conocimiento de las respectivas dependencias recaudadoras.

Artículo 69°: Los procuradores deberán actualizar los informes relativos a las liquidaciones de gastos y honorarios ante el Área de Procuración por lo menos una vez al mes. Las liquidaciones de gastos y honorarios que se haga saber a los contribuyentes serán las que resulten del último informe proporcionado al Área de Procuración por los procuradores.

Artículo 70°: Son deberes y atribuciones del Área de Procuración: a) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones impartidas por el Departamento Ejecutivo relativas a la concreción de los fines específicos de su repartición.

b) Distribuir entre los integrantes del cuerpo de procuración, las cuentas no cobradas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72° del presente.

c) Confeccionar y mantener actualizado un registro sobre la jurisprudencia administrativa y judicial en materia impositiva, en cuanto fuera de interés para el Área.

d) Elevar mensualmente a la Secretaria de Economía un informe detallado de los juicios y actividades del Área, haciendo constar el monto recaudado en dicho periodo.

e) Aplicar todas las disposiciones internas en lo referente a la distribución del trabajo, tramites, actuaciones y servicios, procurando la eficiencia del área.

f) Efectuar la liquidación de honorarios y gastos correspondientes de los Sres. Procuradores, emitiendo los comprobantes a los contribuyentes para su pago.

Artículo 71°: Son atribuciones y deberes de los Procuradores:

1. Representar a la Municipalidad en los casos enunciados en el Art. 60° en demanda judicial y en los juicios universales en que la misma deba solicitar verificación de créditos.

2. Actuar dentro de las disposiciones del Título del Mandato del Código Civil y Ley de Procedimiento, siendo responsable de todo cuanto se refiera al trámite del juicio y en especial a los vencimientos de término, falta de interposición de recursos, perención de instancia o prescripciones.

3. Aceptar las cuentas que se les hubieran entregado para su cobro no pudiendo hacer renunciaciones de aquellas sino por causa justificada a juicio del Área de Procuración.

4. Como retribución por sus servicios profesionales, los Procuradores percibirán los honorarios que les fije la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores.

5. En ningún caso podrán los procuradores cobrar los honorarios cuando ellos resulten a cargo de la Municipalidad, sin embargo, cuando el pleito resultase adverso a la Municipalidad por causas no imputables al procurador, este tendrá derecho al reembolso de los gastos causídicos ocasionados.

6. Los procuradores deberán entregar sin demora al Área de procuración, una copia autorizada por la Secretaría del Tribunal interviniente, de los fallos recaídos en los juicios en los que se hayan producido controversias y opuestos excepciones para que se realice un registro de Jurisprudencia a que se refiere el inc. e) del Art. 70°.

7. Cuando los procuradores tengan que pedir la subasta de los bienes embargados con motivo de las gestiones de cobro, deberán cumplimentar el siguiente procedimiento:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles donde no haya ningún tipo de construcción, deberán solo comunicarlo a la Secretaría de Economía, en un plazo no menor a los siete (7) días del pedido de subasta, acompañando una declaración jurada suscripta por el profesional que dé cuenta de dicha circunstancia.

b) Cuando se trate de inmuebles con construcción de cualquier tipo, de bienes muebles o de automotores, deberán requerir autorización previa de la Secretaria de Economía.

8. Cuando dictada la sentencia o en cualquier estado del juicio el demandado consigne el importe de la demanda, el Procurador solicitará al organismo judicial actuante orden de pago a favor de la Municipalidad de Brinkmann y elevará la misma a la Secretaria de Economía con nota en que se especifique su origen.

9. Los procuradores no podrán en ningún caso recibir directamente de los deudores sumas de dinero en efectivo en pago de las cuentas cuyos cobros se les haya encomendado, salvo el caso que recibiera cheque o giro a la orden de "Municipalidad de Brinkmann" con la cláusula "no la orden".

Asimismo no podrán transar, desistir de los juicios, acciones o recursos interpuestos o no interponer estos últimos, paralizar trámites, conceder esperas, nombrar o prestar conformidad para la designación de los peritos, tasadores, martilleros, árbitros, levantar embargos, ni aceptar depósitos a cuenta, sin la previa conformidad de la Secretaria de Economía.

10. Mensualmente presentará un informe detallado sobre las gestiones y cobros de los juicios encomendados al Área de Procuración.

11. Informar a Asesoría Letrada, cuando esta lo requiera el estado de los juicios.

12. Requisitos:

a) Ser abogado o procurador de la matrícula.

b) No tener impedimento legal.

c) No ejercer empleo público en la Municipalidad de Brinkmann con excepción de los cargos docentes.

d) Tener domicilio legal constituido en esta localidad

e) Constituir garantía personal-patrimonial a favor de la Municipalidad por la suma que determine la Secretaría de Economía

f) Rubricar contrato con el Municipio de donde surgen sus derechos y obligaciones.

Artículo 72°: La Secretaría de Economía intervendrá por si misma o por quien ella designe en la distribución de los certificados para la iniciación de las demandas, adoptando a tal fin el criterio que entienda más adecuado para la consecución de sus fines y el tipo de acción que se trate. En los supuestos de renuncia, revocación del poder, ausencia temporaria o definitiva o cualquier otra circunstancia que impida la realización del trabajo por parte de los procuradores en forma personal, la Secretaria de Economía dispondrá la forma en que operará la continuidad de las causas que se encontraban a su cargo para que sean proseguidas por otro procurador del cuerpo de procuradores de la Municipalidad o que se realicen nuevos sorteos entre los mismos. En los casos que por cualquier circunstancia, la Municipalidad dispusiera la paralización o desistimiento de una acción judicial, la Secretaría de Economía comunicará dicha circunstancia al procurador al que le hubiese encomendado la misma y se le deberá asignar a dicho procurador, un certificado de deuda de los montos equivalentes al de la acción sobre la cual se le requirió la paralización o desistimiento.

CAPITULO XIII

SUSPENSIÓN DE ACCIONES JUDICIALES

Artículo 73°: Suspéndase las ejecuciones en trámite y el inicio de toda otra acción judicial, que se refiera al cobro de tasas y contribuciones que recaigan sobre los propietarios de

inmuebles afectados por obras de interés público y pago obligatorio que reúnan los requisitos y/o cumplan las condiciones que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 74°: Establécese que la suspensión dispuesta, alcanzará a toda persona de existencia física, que reúna los requisitos y/o condiciones que se determinan a continuación:

- a) Iniciar el trámite administrativo solicitando mediante nota con carácter de declaración jurada la suspensión respectiva ingresando por triplicado por Mesa de Entrada.
- b) Acreditar fehacientemente ser poseedor, propietario o usufructuario de un único inmueble en el que tenga residencia permanente y domicilio registrado en su DNI.
- c) Los jubilados y pensionados que reuniendo las exigencias del apartado b) precedente, acrediten percibir un haber jubilatorio y/ o pensión, mensual que no supere el monto establecido por Artículo 139, inciso 6°) del Código Tributario Provincial (Ley 6006 T.O.), y Artículo 8° de la Ley Impositiva Provincial (Ley 9202 T.O.).
- d) Los titulares de inmuebles afectados, carentes de empleo, deberán acreditar tal condición y además no tener otro ingreso dentro del grupo familiar que habite y se domicilie en el mismo inmueble.
- e) En todos los casos se labrará el correspondiente Informe Socio económico por parte del personal municipal destinado a tal efecto (el mismo tendrá validez anual).
- f) Presentar constancia de Certificación negativa de A.N.S.E.S.

Artículo 75°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que, en aquellos casos que el contribuyente titular registral que solicita el beneficio ya sea por propia determinación decida pagar o bien que por haber variado su situación reúna los requisitos y/o las condiciones establecidas en el Artículo 74° de la presente, requiera el pago del importe de la tasa o contribución que corresponda, tomándose el monto de la misma a valor histórico, sin recargos ni intereses, hasta el día que se produzca el pago espontáneo sin obligación de hacerlo o de la fecha en que por haber cambiado su situación, la obligación de pago se torne exigible. En cualquiera de ambos supuestos el contribuyente titular registral tendrá derecho a optar por la forma o modalidad o plan de pago que se hubiere previsto en la Ordenanza que estableció la respectiva tasa o contribución.

Artículo 76°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para disponer cuando lo considere necesario, la verificación de los extremos enunciados en el artículo precedente y la revocación en su caso del beneficio acordado, para todo aquel contribuyente que no reuniera los requisitos establecidos.

Artículo 77°: La suspensión prevista en el Art.73° de esta Ordenanza regirá por el término de un año, quedando a cargo del beneficiario, solicitar nuevas prórrogas, debiendo acreditar la subsistencia de las causas que dieron lugar a las mismas.

TITULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 78°: Los diferentes servicios que directa o indirectamente beneficien a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del ejido municipal crean, a favor de la Municipalidad, el derecho a percibir la TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD, según diferentes categorías o zonas, determinadas de la siguiente manera:

CATEGORÍA I o ZONA ROJA: Cuando se presten TRES o MAS SERVICIOS en zona pavimentada, con vía blanca y con corte de césped en espacios verdes.

CATEGORÍA II o ZONA AMARILLA: Cuando se prestan TRES o MAS SERVICIOS en zona pavimentada.

CATEGORÍA III o ZONA AZUL: Cuando se prestan CUATRO SERVICIOS o tres servicios y una mejora, en zona sin pavimento.

CATEGORÍA IV o ZONA VERDE: Cuando se prestan TRES SERVICIOS o dos servicios y una mejora, en zona sin pavimento.

CATEGORÍA IVB o ZONA VERDE SEGMENTADA: Cuando se prestan DOS SERVICIOS o un servicio y una mejora.

CATEGORÍA V o ZONA GRIS: Cuando se presta UN SERVICIO.

Cuando se nombran en el presente artículo, se entienden aquellas mejoras que no fueron abonadas por el frentista.

Artículo 79º: Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los siguientes:

- 1) Mantenimiento de calles.
- 2) Mantenimiento de desagües.
- 3) Desmalezamiento de espacios públicos frente a la propiedad.
- 4) Desmalezamiento de baldíos.
- 5) Alumbrado público.
- 6) Servicio de Agua Potable.
- 7) Servicio de Cloacas.
- 8) Servicios de riego.
- 9) Servicio de poda.
- 10) Servicio de recolección domiciliaria de residuos.
- 11) Barrido de calles, con máquina barredora y/o aspiradora y/o a mano.
- 12) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Artículo 80º: Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte o en general, cualquier institución, estará sujeto al pago de la contribución como lo determina el presente Título.

Artículo 81º: Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 79 de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los inmuebles ubicados en zonas suburbanas y rurales que reciban algunos de los servicios descriptos en el Artículo 79º de esta Ordenanza en por lo menos uno de sus frentes, tributarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la presente, con la sola limitación que se considerará como superficie máxima de tributación 300.000 m² o los metros del mayor de los frentes por hasta 1000 metros de profundidad o fondo, el que resultare menor.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 82º: Los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados dentro del Municipio, que se benefician con alguno o varios de los servicios detallados en el artículo 79, y de los comprendidos en los artículos 80 y 81 de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago del tributo establecido en el presente Título.

Artículo 83º: Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor responderá por la tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Artículo 84º: Son responsables por el pago del tributo los Escribanos públicos, cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado

con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud y omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 85°: La contribución se graduará según la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Artículo 86°: La Base Imponible es el valor del Inmueble y la Tasa se determinará por metros lineales de frente, la valuación en vigencia, u otro método según lo que en tal sentido disponga el Departamento Ejecutivo, quedando éste facultado para establecer o determinar los criterios a seguir en la determinación de la valuación y de la tasa.

Artículo 87°: En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, tributando en consecuencia de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 88°: Cuando las propiedades estén ubicada en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo como una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 89°: El Tributo gravará los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Artículo 90°: Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglos de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. El tributo se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 91°: Se determinarán además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicios de propiedad.

CAPITULO IV ADICIONALES

Artículo 92°: Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual aplicable sobre el monto del tributo, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud de la superficie cubierta o del destino dado a los inmuebles, de acuerdo a las siguientes circunstancias: los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

- 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros, veterinarios y en general cualquier otra profesión liberal.
- 2) Industrias consideradas no insalubres y comercios que por sus características hagan necesario una sobre prestación de los servicios municipales como son corralones, depósitos de materiales, entre otros
- 3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos, sanatorios.
- 4) Barracas, caballerizos, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, casas amuebladas y lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

- 5) Edificios de dos o más plantas.
- 6) Viviendas habitables desocupadas.
- 7) Viviendas que lleven más de dos años en falta con respecto a cuanto prescribe el código de edificación vigente, previa notificación.

Artículo 93°: Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el artículo 78°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará, en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán consideradas baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y lo inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del artículo 16°, inc. a). No será de aplicación este adicional, al terreno que sea única propiedad del Contribuyente y/o contribuyentes y esté destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 94°: Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada, o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará, a los efectos del cobro del tributo y adicionales, como baldío.

Artículo 95°: Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar un tributo adicional resarcitorio del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPITULO V

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 96°: La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha del vencimiento general y que no registren deudas por el rubro o bien que tributan. El monto del tributo, además, se reducirá en la forma y proporción que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, en los casos que se detallan a continuación:

- a) Los inmuebles edificados que forman esquina
- b) Los inmuebles edificados en manzanas denominadas "sobrantes o incompletas", del diagrama del radio urbano local municipal.
- c) Los inmuebles de empleados permanentes de la Planta Municipal, siempre que no estén cumpliendo cargos jerárquicos políticos.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 97°: Quedan eximidos del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad:

- 1) Los inmuebles del Estado Nacional o Provincial y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas, ello siempre y cuando no realicen actividades bancarias, industriales, comerciales y/o prestación de servicios onerosos y/o dejen de prestar las actividades y/o servicios que normalmente habían venido prestando.
- 2) Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, a viviendas de los sacerdotes o religiosos y/o a la enseñanza pública.
- 3) Los inmuebles y templos utilizados para la difusión y/o práctica de cultos religiosos reconocidos en la República Argentina.
- 4) Los inmuebles inscriptos y adscriptos pertenecientes a las fundaciones o asociaciones civiles y/o religiosas, que tengan personería jurídica y estén reconocidas como entidades de Bien Público y que, conforme a sus estatutos y documentos de constitución, no persigan fines de lucro y acrediten en sus estatutos o documentos de constitución, como objetivo fundamental, la promoción de la educación, la cultura, el deporte y/o la asistencia social.
- 5) Los inmuebles que hayan sido cedidos en uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, bibliotecas públicas, escuelas y otro establecimiento de enseñanza.
- 6) Los inmuebles históricos de propiedad privada, reconocidos por la Junta Municipal de Patrimonio Histórico.

- 7) Los inmuebles destinados a vivienda familiar, habitados por jubilados, pensionados y/o beneficiarios de pensiones graciables de cualquier caja previsual que acrediten fehacientemente la obligación de pago del tributo proveniente del dominio, sucesión, usufructo o contrato de locación.
- 8) Las entidades deportivas de aficionados, que tengan personería jurídica, en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- 9) La casa habitación cuyo propietario sea una persona mayor de 65 años, previo informe socio-económico realizado por el municipio.
- 10) Los inmuebles de Centros Vecinales.
- 11) Los inmuebles en donde funcionen los partidos políticos reconocidos legalmente.

Artículo 98°: Las reducciones y bonificaciones previstas en el artículo 96 y las exenciones del artículo 97, a excepción de los incisos 1, 2 y 3 que se producirán de pleno derecho, serán otorgadas por resolución fundada del Departamento Ejecutivo, previa solicitud de la persona o entidad correspondiente, y tendrán carácter permanente mientras subsistan los requisitos establecidos.

Siempre será necesario, presentar la documentación especial que acredite la situación por la que se eleva la solicitud.

El presente beneficio se extenderá a todos aquellos bienes que las Instituciones o Entidades incorporen a su patrimonio con cumplimiento de los requisitos establecidos.

En caso de que el bien inmueble deje de pertenecer a la institución o ya no cumpla con los requisitos establecidos, deberá comunicarse inmediatamente al Municipio, a los fines de darlo de baja del presente beneficio.

A los fines de acceder a la exención prevista en los incisos 7 y 9 del artículo 97°, será necesario acreditar anualmente la existencia de las condiciones establecidas por dicho artículo, y el titular solicitante no deberá registrar deuda de ningún tipo a favor de la Municipalidad, referida al ejercicio en curso y anteriores.

CAPITULO VII

DEL PAGO

Artículo 99°: El pago de tributos y sobretasas es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso en que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, los tributos y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo, de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán carácter de anticipo o adelanto del total de las contribuciones.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes, por la Tasa por Servicios a la Propiedad, mientras no se hubieren cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

Artículo 77°: Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras redondeando por exceso o de un en un centavo. La administración municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido, calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la tasa o sus adicionales legislados en el presente título.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 100°: Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles del pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de acuerdo a lo previsto en el Art. 39°

hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Artículo 101°: Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal, sobre la base imponible, siempre que sea acto voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

Artículo 102°: Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 38° de la presente Ordenanza los inquilinos que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

Artículo 103°: Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 84° de la presente Ordenanza, serán penadas con una multa graduable del 50% (cincuenta por ciento) al 200% (doscientos por ciento) del salario de la categoría 12 de escalafón Municipal de Brinkmann.

Artículo 104°: Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa entre el 10% (diez por ciento) al 100% (cien por ciento) del salario de la categoría 12 del escalafón Municipal de Brinkmann.

Artículo 105°: La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

CAPITULO IX

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 106: Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal, que se encuentran beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca en cada caso. Quedarán sujetas, en lo que no sea modificado expresamente a la normativa de la parte general de esta Ordenanza.

TITULO TERCERO

TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 107°: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, y de cualquier otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro ya sea directo o indirecto no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a la jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

Operaciones de Varias Jurisdicciones

Artículo 108°: Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrollen en más de una jurisdicción, y operen en esta ciudad mediante terceras personas – sean estas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia – e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Brinkmann, se determinará mediante la distribución del total de los

ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.-

Concepto de Sucursal

Artículo 109: Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial Industrial y de Servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aun perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Artículo 110°: Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visibles o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan, dentro del Municipio, las actividades previstas en el artículo 107°. La no tenencia de local no implica la exención del pago del mismo. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar, en la declaración jurada, el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada, hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Artículo 111°: Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención y/o percepción en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención, percepción y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser integradas en la forma y términos que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 112°: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que se acepte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

En todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 113°: Los servicios enumerados en el artículo 107°, que se prestan a quienes realicen mera compra o venta de frutos o productos agrícola-ganaderos y todos aquellos que, de alguna manera, faciliten el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicios, de intermediación y/o producción, siempre que medie la utilización y/u ocupación del espacio público o privado de la jurisdicción municipal para almacenamiento, acopio, rodeo, traslado

y/o mero acto de compra, venta, permuta y/o cualquier otro negocio jurídico del bien involucrado (cualquiera sea su naturaleza) devengan todos, a favor de la Municipalidad, la obligación del presente Título, determinable, para estos casos, en base al total de gastos y/o ingresos brutos, salvo lo prescripto en otros artículos de este Título para actividades especiales.

Artículo 114°: Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada y en el caso previsto en el Artículo 113° el monto total de compras.

Artículo 115°: Para la determinación de la base imponible no se considerarán Ingresos Brutos gravados:

- a) El Débito Fiscal total del Impuesto al Valor Agregado, para aquellos contribuyentes que tributen este impuesto.
- b) Los ingresos provenientes de la exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos o mercaderías, locación de obra y/o prestación de servicios, efectuados al exterior o a una zona franca, por el exportador, locador o prestador establecido en el territorio aduanero general o especial, con sujeción a las normas específicas en materia aduanera.
- c) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
- d) Los gravámenes de la Ley Nacional de Impuestos Internos.
- e) El Impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural, Ley 23.966, excepto cuando se trate de expendio al público de dichos productos.

Artículo. 116°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- a) en los casos de ventas de bienes inmuebles, desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.
 - b) en los casos de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
 - c) En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de Obras y servicios excepto las comprendidas en el Inc. d) desde el momento en que se termina o factura total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
 - d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado total o parcial de obra, de la percepción total o parcial del precio o de facturación el que fuere anterior.
 - e) En el caso de intereses desde el momento en que se generen.
 - f) En el caso de mayores costos o distorsiones de precios desde el momento en que se reconozcan.
 - g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
 - h) En los demás casos en el momento en el que se genera el derecho a la contraprestación.
- A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devengará con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 117°: A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.
- b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que contribuyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.
- c) INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

- 1) Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2) Agencias Financieras: Las Comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

3) Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos originados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por captación de fondos de terceros.

Estas Entidades deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente.

4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos y otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán, además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

5) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas y otros tipos de participación.

6) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación, excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7) Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.

8) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal, o por el uso de los espacios o personal perteneciente al Municipio y con finalidad comercial.

9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10) Comerciantes de Automotores: El precio total obtenido en la venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos.

11) Empresas publicitarias: El total de lo percibido de las enunciantes en medios propios o ajenos.

12) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso de que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que los origine.

13) Comercialización de nafta, kerosene, gas oil, cigarrillos y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: el ingreso bruto a considerar para la liquidación de la tasa estará dado por la diferencia entre dichos precios.

14) Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo: se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas, o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerarán igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de Títulos inmuebles, y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos.

No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.

15) Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

16) En las operaciones realizadas por las Asociaciones Mutuales que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, aun cuando lo presten junto a otros servicios, deberá computarse como base de cálculo la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y ajustes pasivos, atribuibles a operaciones realizadas desde la Casa que opere en esta localidad. Los intereses y otros ajustes serán por financiaciones, mora o punitivos.

Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua, sin captación de fondos de sus asociados y adherentes.

Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, proveeduría y círculos de ahorro mutua), debiendo, el resultado, adicionarse al importe que tributa por el servicio de ayuda económica mutua, de corresponder.

17) Por cajeros automáticos, puesto de banca automática y/o similares, conforme lo establezca la Ordenanza General Tarifaria.

18) Se deberá considerar, para todos los apartados precedentes, comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.

d) VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones representen más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la operación en la respectiva declaración jurada.

Artículo 118º: Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el impuesto a las actividades con fines de lucro, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos, atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por ese Convenio de fecha 18/08/77.

A tal efecto los mismos deberán presentar comprobantes de inscripción y declaraciones juradas de cada una de las Municipalidades y Comunas en las que opere comercialmente.

Artículo 119º: Se consideraran también actividades alcanzadas por esta tasa las siguientes operaciones, realizadas dentro de Municipalidad de Brinkmann:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera del ejido municipal. Se considerara fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento – indispensable o no – para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación y procesos similares.

b) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, minerales, forestales e ictícolas.

c) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

d) La intermediación que se ejerce percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

CAPITULO IV

HABILITACIÓN DE LOCALES

Artículo 120º: Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su

contralor. Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes. El pago total o parcial de la contribución de este capítulo aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción ni antecedente de habilitación a que se refiere este Artículo anterior.

CAPITULO V

CLAUSURAS - PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA ACTA DE CONSTATACIÓN Y/O INCUMPLIMIENTO

Artículo 121°: La clausura de un local comercial prevista en el Artículo 122° de esta Ordenanza deberá ser objeto de un Acta de Constatación y/o Incumplimiento en el cual los Inspectores Comerciales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones que dan lugar a esta sanción, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará una fecha no anterior a los (5) cinco días .

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. En el caso de no hallarse ninguno de ellos presentes en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por Cédula con aviso de recepción.

EFECTIVIZACIÓN DE LA CLAUSURA

Artículo 122°: Por resolución de la Secretaría de Economía, se podrá clausurar preventivamente y hasta el término de cinco (5) días, todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, cuando el contribuyente y/o responsable debidamente intimado y con la transcripción del presente artículo, no regularice su situación tributaria.

QUEBRANTAMIENTO DE LA CLAUSURA

Artículo 123°: Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en el local comercial, salvo que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Quien quebrante una clausura o viole los sellos, precintos, o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

CAPITULO VI

DEL PAGO

Artículo 124°: El pago de la Tasa establecida en el presente Título deberá efectuarse en 12 pagos mensuales, de acuerdo a lo que surja de la respectiva Declaración Jurada, y cuyos vencimientos serán establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 125°: Toda solicitud de cese de actividades deberá ser precedida del pago de la tasa y la presentación de la Declaración Jurada, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En este caso, el monto a tributar se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos, considerando mes completo y hasta la fecha del cese de la actividad.

El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal y/o sean tareas o servicios estacionales.

La suspensión de una actividad estacional, no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva, y en los períodos que no se operaran ingresos corresponderá abonar las tasas mínimas que se determinen para esas actividades,

salvo que específicamente estuviera prevista su eximición en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 126°: Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a transferencias de fondos de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente sucede en sus obligaciones tributarias al transmitente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título "Infracciones y Sanciones" del Libro I.

En los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades o negocios solo se reputara como transferencia. A esos efectos evidencian su continuidad económica:

1. La fusión u organización de empresas –incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas empresas.
5. Toda transferencia no realizada en los términos de la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio

Artículo 127°: La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes de este Título, que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general y/o que no registren deudas en el rubro.

CAPITULO VII

LIBRETA SANITARIA

Artículo 128°: Será exigible a todo el personal de los comercios comprendidos dentro de las actividades que a continuación se detallan:

a) Manipulación de Alimentos: Las personas que manipulen alimentos y se encuentren en continuo contacto con el público, deberán contar con Libreta Sanitaria actualizada, la que será solicitada por el titular del comercio adjuntando la siguiente documentación:

- qNombre y apellido de cada empleado
- qDocumento de Identidad.
- qEdad.
- qAnálisis Clínicos Básicos.
- qExamen infectocontagioso.-

b) Alternadoras/es: Las personas que realicen este tipo de actividades deberán contar con Libreta Sanitaria actualizada, la que será solicitada por el titular del comercio adjuntando la siguiente documentación:

- qNombre y apellido de cada empleado
- qDocumento de Identidad.
- qEdad.
- qAnálisis Clínicos Básicos.
- qExamen infectocontagioso.

CAPITULO VIII

EXENCIONES

Artículo 129°: Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- d) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes y de desagües cloacales.
- e) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.

- f) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- g) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por el Departamento Ejecutivo en su calidad de tales y/o personería jurídica o gremial, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida por socios de dichas instituciones y no concedidas en arriendo o concesión a terceros y que el beneficio obtenido de dichas actividades sea afectado a sus fines específicos.
- h) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía ejercido por éstos, siempre que la actividad sea realizada directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros y subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención y tendrá carácter permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.
- i) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.
- j) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- k) Las Actividades de graduados en profesiones liberales con título expedito por las autoridades universitarias, que ejerzan su profesión en forma personal y directa, o aquellos que estén sujetos a colegiación obligatoria, siempre y cuando la misma no esté realizada por una empresa en la cual queda absorbida la figura del mismo. Sólo corresponderá dicho pago cuando estos servicios se encuentren organizados en forma de empresa.
- l) Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título: las ventas que no sean a consumidores finales realizadas por los contribuyentes que realicen actividades primarias e industriales, entendiéndose dichas actividades en los términos de la Ordenanza Tarifaria Anual. Esta exención será efectiva según lo disponga la Ordenanza Tarifaria de cada anualidad.
- ll) Las actividades desarrolladas por Micro emprendimientos productivos, patrocinados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal o Entidades sin fines de lucro, por el termino de doce (12) meses a partir de la fecha de inicio de actividades y en la medida que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
1. Acreditar inscripción municipal.
 2. Acreditar la inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

CAPITULO IX

DECLARACIÓN JURADA

Artículo 130°: A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada, que contendrá todos los datos que se soliciten, en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad. La forma y plazo de presentación serán determinados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Secretaria de Economía podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos pequeños contribuyentes a los que por el volumen de actividad les corresponda tributar la contribución mínima mensual todos los periodos. A tal fin se deberá tener en

cuenta el tipo, ramo, capital aplicado a la actividad, antecedentes obrantes en la repartición o cualquier otro indicador que se considere adecuado.

Esta dispensa no implicará un pago definitivo cuando la base imponible del periodo sea superior a la considerada en la determinación de la tasa mínima, debiendo en tal caso el contribuyente presentar Declaración Jurada sin necesidad de requerimiento alguno.

Asimismo, también podrá eximir de la obligación de presentar Declaraciones Juradas a aquellos contribuyentes que por disposición de Instrumento Legal del Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal, según corresponda, hayan sido declarados exentos.

La Secretaría de Economía podrá requerir judicialmente y/ o preventiva la clausura dispuesta por el artículo N° 122 a los contribuyentes que no hayan presentado Declaraciones Juradas dentro del plazo fijado al efecto, el pago por cada periodo fiscal adeudado de una suma equivalente de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible del último periodo declarado actualizada hasta el final del periodo requerido, o el pago del doble del mínimo establecido para cada período requerido, lo que fuere mayor.

El importe recabado por aplicación de las normas del presente título, será actualizable y se le aplicaran los recargos e intereses correspondientes hasta el momento del pago.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.

CAPITULO X

DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 131°: La liquidación del tributo y la presentación de la Declaración Jurada será a cargo del contribuyente y/o responsable, sin perjuicio de ello, cuando así no lo hiciere o la mismas resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 132°: La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre, el Departamento Ejecutivo y/o organismo delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables;
- b) Cuando, en ausencia de dichos elementos, los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributarias;

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b) y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales; promedio de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, existencia de mercadería, el ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo, cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imposables y su monto, siendo esta enumeración meramente enunciativa.

Artículo 133°: Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicio en un lapso no inferior a cinco (5) días, de dos meses consecutivos multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales.

Artículo 134°: La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la A.F.I.P – D.G.I, hace nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo Fiscal sobre la base de los promedios, índices señalados u otros que sean

técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales.

Artículo 135°: De acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegados.

Artículo 136°: El procedimiento de determinación de oficio se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Se iniciará con una vista al Contribuyente de las impugnaciones y cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días formule su descargo.

b) El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieron acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

c) Serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. La prueba acompañada por el contribuyente, y que debe ser instrumentada por éste, deberá ser producida dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno. El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante. La Secretaría de Economía podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

d) Si el sujeto pasivo no compareciera en el término fijado por la vista, el procedimiento continuará en rebeldía la cual no requerirá ser expresamente declarada, pudiendo comparecer con posterioridad sin perjuicio de los actos dictados y procedimientos cumplidos.

e) Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Secretaría de Economía dictará Resolución dentro de los 15 días siguientes determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

f) Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

g) La Secretaría de Economía está facultada para no dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto el contribuyente o responsable prestase expresa conformidad a las liquidaciones practicadas. El pago de la suma resultante deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de expresada la conformidad. Vencido dicho término la Secretaría de Economía iniciará las acciones de cobro que correspondan.

Artículo 137°: La determinación administrativa ya sea en forma cierta o presunta, una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la

existencia del error, dolo y/u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 138°: Cuando se comprobare la existencia de pagos o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o mediante solicitud del contribuyente y/o responsable, acreditarle el remanente respectivo a futuras obligaciones fiscales. Sólo procederá la devolución en caso de cese de actividades definitivo.

CAPITULO XI INDUSTRIAS NUEVAS

Artículo 139°: Establécese un régimen municipal de adhesión a las disposiciones de la Ley provincia de promoción industrial N° 5319 Decreto 6230 con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación: Para todos aquellos establecimientos industriales que se radiquen en la jurisdicción de este Municipio. Dicho beneficio de exención impositiva será acordado por resolución fundada del Departamento Ejecutivo y regirá en el orden municipal desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siendo requisitos para el otorgamiento de la presente exención:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal, única en su tipo.
- b) Que se radique en lugares admitidos por la autoridad municipal.
- c) Que presente el Título de propiedad del inmueble donde se radique o el contrato de locación.
- d) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales vigentes.
- e) Para las industrias ya radicadas, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad y reúnan la característica de ser única en la jurisdicción del Municipio.

A los fines precedentes, deberán las firmas solicitantes, al presentar la pertinente solicitud, acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

- 1) La exención en el pago de los impuestos sobre impuestos brutos se referirá al incremento de la actividad promovida.
- 2) La exención recibida en el pago del impuesto inmobiliario será total y se referirá a aquellos donde se asiente el establecimiento industrial en el que se realice la actividad promovida.
- 3) La exención en el pago del impuesto de sello se referirá solo a los actos de adquisición o locación de las casas muebles o inmuebles destinadas a la radicación o ampliación del establecimiento industrial proyectado.

El plazo por el cual se otorgarán las exenciones impositivas será de un mínimo de cinco años, señalados en la resolución que dicte para cada caso el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XII PIROTECNIA

Artículo 140°: Se procederá a otorgar la habilitación correspondiente a los locales comerciales con venta de pirotecnia y/o juegos de artificio cuando den cumplimiento efectivo a los siguientes requisitos:

- a) **Ventas al por Mayor:** Se presume el carácter mayorista de la actividad comercial desplegada por un comerciante de artificios pirotécnicos a aquel que posea almacenado más de diez (10) bultos a tales efectos se considera bulto a la caja de cartón que pueda contener como máximo quince (15) kilos de peso total (bruto) de artificios pirotécnicos.

Requisitos:

1. Planos de las instalaciones firmadas por profesional matriculado.
2. Habilitación de Bomberos Voluntarios de Brinkmann.
3. Solicitud de Inscripción Comercial.
4. Constancia de Inscripción en el AFIP-DGI.
5. Constancia de Inspección de la Policía de la Provincia de Córdoba.
6. Habilitación del RENAR.
7. Factura de Compra de la mercadería.

b) Ventas al por Menor: Se presume el carácter minorista de la actividad comercial desplegada por un comerciante de Artificios Pirotécnicos a aquel que posee almacenado hasta diez (10) bultos.

Requisitos:

1. Declaración Jurada del propietario del local estableciendo la cantidad de bultos existentes con timbrado de Banco Provincia de Córdoba y firma Certificada ante Policía y / o Juez de Paz.
2. Solicitud De Inscripción Comercial.
3. Habilitación de Bomberos Voluntarios de Brinkmann
4. Constancia de Inscripción en el AFIP-DGI.
5. Constancia de Inspección de la Policía de la Provincia de Córdoba.
6. Habilitación del RENAR.

c) Venta en Comercios ya Habilitados que Anexan Pirotecnia: deberá solicitar alta de rubro con las inspecciones correspondientes, sin excepción, aunque la misma sea temporaria. Cumplimentando los requisitos de los Inc. a) y b) según correspondiere.

CAPITULO XIII DEL CESE

Artículo 141°: El cese de actividades procederá:

- a) A solicitud de parte, previa inspección municipal. Ante una solicitud de cese retroactivo, deberá presentar una DDJJ con firma certificada del titular y dos testigos ante Juez de Paz, Policía o Escribano Público. La autoridad de aplicación podrá, en los casos que sea necesario requerir otros elementos de prueba como por ejemplo la rescisión del contrato de alquiler, baja de la luz, etc.
- b) De oficio dispuesto por la autoridad de aplicación de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza General Impositiva y en la reglamentación respectiva.

IMPUESTO MUNICIPAL AL PLAZO FIJO

CAPITULO I

Artículo 142°: No legislado

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 143°: Las infracciones cometidas contra las obligaciones del Título II serán sancionadas según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 144°: La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al Aire Libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 145°: Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo 144°.

b) Los promotores, patrocinantes y organizados de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Artículo 146°: Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo 145° actuarán como agentes de retención de las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 147°: La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidad, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesa de juego, aparatos mecánicos, y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 148°: Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de 3 (tres) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del artículo 145°, inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 149°: El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual; hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral; el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.
- c) Los trimestrales, bimestrales o mensuales; dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.
En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.
- e) Los establecimientos sobre el monto de las entradas; hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.

En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse al primer día hábil del mes siguiente.

Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos, al presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 150°: En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Artículo 151°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establece el artículo 28° de la presente Ordenanza.

b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 15 días	5%
Hasta 45 días	10%
Hasta 60 días	20%

c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:

Hasta 5 días	3%
Hasta 10 días	6%
Hasta 30 días	20%

d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo en un futuro, o si aún no se ha realizado, sin perjuicio de los recargos que resultaran de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del artículo 25° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 152°: Las funciones cinematográficas denominadas "Matinés infantiles", pagarán solo el 50% del derecho respectivo.

Artículo 153°: Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basquetbol, rugby, natación, esgrima, tenis y similares, como así las competencias ciclísticas. Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

CAPITULO VII

ACTIVIDADES RECREATIVAS PROHIBIDAS

Artículo 154°: Queda prohibido en el ámbito municipal el funcionamiento de JUEGOS ELECTRÓNICOS COMPETITIVOS, en los mismos términos y con idénticos alcances que al respecto establece la Legislación Provincial vigente.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 155°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza General Tarifaria.

TITULO QUINTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 156°: Por la ocupación o utilización diferenciada de sub suelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal, la actividad comercial

realizada en la vía pública, los permisos para el uso especial de áreas restringidas o privadas de uso público reglamentado, pagarán los importes fijos o porcentuales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ESTABLÉCESE que no constituye hecho imponible para la determinación del tributo municipal por ocupación del dominio público municipal previsto en el presente artículo, las obras públicas municipales ejecutadas por terceros contratados por la Municipalidad de Brinkmann.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Artículo 157°: Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 158°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado y ocupado y otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 159°: Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 160°: El pago del gravamen de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado al momento de obtener el permiso previo.
- b) Los de carácter mensual, deberán efectuarse por adelantado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 161°: Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación: los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento).
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a) 100% (cien por ciento). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del artículo 159°.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 162°: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 163°: La ocupación de espacios, puesto y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Municipalidad, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 164°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el artículo 4° de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 165°: La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo y otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 166°: Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 157° previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial N° 1281/0/1953 referido al Régimen Alimentario o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 167°: Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados, y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 168°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia, siempre que las mismas se hayan producido dentro de los dos últimos años.

TITULO SEPTIMO

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (Mataderos)

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 169º: El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 170º: Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 171º: A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada y cualquier otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 172º: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 173º: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TITULO OCTAVO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 174º: Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa e Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 175º: Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente, Tasa y actuarán como Agentes de Retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 176º: El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 177°: Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal; de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el artículo 175°.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los 5 (cinco) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados.
 - 2) Número de cabezas vendidas.
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

CAPITULO V
DEL PAGO

Artículo 178°: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el artículo 177°, inciso c).

CAPITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 179°: Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO NOVENO

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 180°: Por los servicios obligatorios de inspección y control de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los vendedores ambulantes sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Artículo 181°: Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir y los que sin poseer local comercial realicen actividad lucrativa en el radio de la Municipalidad.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 182°: A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar y medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 183°: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir obteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.

b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de la balanza del tipo comúnmente denominadas "romanas".

CAPITULO V
DEL PAGO

Artículo 184°: El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 185°: Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;

b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida.

c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 183°.

d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Artículo 186°: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TITULO DÉCIMO

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE
ANTENAS EN JURISDICCION DE LA MUNICIPALIDAD DE BRINKMANN**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION

Artículo 187°: El presente título regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras.

DEFINICIONES

Artículo 188°: Se denomina "estructura de soporte" de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier índole.

Se denomina "antena" a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplazan en la estructura de soporte.

Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.

SOLICITUD DE HABILITACIÓN – REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

Artículo 189°: Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte, deberán solicitar la habilitación de las mismas al momento de instalar la estructura de soporte, a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias, sin perjuicio de aquellas que pudiera establecer el Departamento Ejecutivo mediante Decreto:

a) Presentación de una NOTA DIRIGIDA A ESTA MUNICIPALIDAD, solicitando la inscripción en el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de Antenas de Comunicación y/o Telecomunicaciones y/o Radiocomunicación u otra índole” referido en el artículo 191° de la presente Ordenanza, con la que deberá adjuntar la siguiente documentación:

a.1) Estatuto Social (copia certificada por escribano público).-

a.2) Licencia de Operador de Telecomunicaciones (copia certificada por escribano público).

a.3) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.

a.4) Poder del/los firmante/s (copia certificada por escribano público).

a.5) Informar cuál es el domicilio legal de la Empresa.

a.6) Informar los datos de la persona o Área de la Empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc.).

En caso de que el solicitante ya estuviera inscripto en el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de Antenas de Comunicación y/o Telecomunicaciones y/o Radiocomunicación u otra índole”, solo deberá acompañar copia de la nota mediante la cual oportunamente solicitó su inclusión en el mismo.

b) Presentación de una SOLICITUD DE FACTIBILIDAD, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.

c) Presentación de una NOTA DE SOLICITUD DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

c.1) Declaración jurada de la radio base presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).-

c.2) Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).

c.3) Autorización de la Fuerza Área Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).

c.4) Estudio impacto ambiental, firmado por profesional autorizado.

c.5) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.

c.6) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).

c.7) Cómputo y presupuesto de la obra

c.8) Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por ingeniero y visado por el Consejo Profesional correspondiente.-

d) Pago de la “TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 193° y 194° de la presente Ordenanza.

Estos requisitos deberán cumplimentarse al momento de solicitar la habilitación.

La habilitación deberá ser otorgada en forma expresa por la Municipalidad.

REUBICACIÓN DE ANTENAS

Artículo 190°: Por razones de interés público, la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.

REGISTRO DE ESTRUCTURAS Y/O ANTENAS

Artículo 191º: CRÉASE el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de Antenas de Comunicación y/o Telecomunicaciones u otra índole”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad, mediante la presentación de una Nota solicitando la inclusión en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 189º inciso a) de la presente Ordenanza.

En caso de estructuras de soporte que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte.

En el caso de estructuras de soporte que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza.

INFRACCIONES

Artículo 192º: Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con las multas que establezca la Ordenanza . Tarifaria Anual, las siguientes conductas:

- a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.
- b) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

CAPITULO II

TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

HECHO IMPONIBLE – MONTOS A ABONAR – CONTRIBUYENTES Y REPOSABLES - EXENCIONES

Artículo 193º: Al momento de solicitar la habilitación de estructuras de soporte, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos y documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación. Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta. Y radios AM y FM locales.
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet por aire, y similares).
- d) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras relacionada con las estructuras de soporte (antenas a instarse en estructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generados, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios).

Artículo 194º: Los importes fijos para la Tasa prevista en el presente capítulo se abonaran conforme los valores establecidos en la Ordenanza .Tarifaria anual.

CAPITULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

HECHO IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – BASE IMPONIBLE

Artículo 195º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus

infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.

Artículo 196°: Los montos fijos anuales para la Tasa prevista en el presente Capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales, serán establecidos por la Ordenanza . Tarifaria anual.

EXENCIONES

Artículo 197°: Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

SITUACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PORTANTES EXISTENTES A LA FECHA DE SANCIÓN

Artículo 198°: Toda estructura portante de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá solicitar la habilitación de la misma en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, cumplimentado los requisitos previsto en el artículo 189° de la presente, aunque dicha estructura se encontrare habilitada con anterioridad.

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicará a estos una multa de 2 veces el valor de la “TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicará una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.

MODIFICACION DE ESTRUCTURAS E INSTALACION DE NUEVAS ANTENAS

Artículo 199°: Antes de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante la cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación.

La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud.

La realización de las modificaciones sin previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 80% del monto de la “TASA POR

HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que correspondiera abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.

FACULTAD DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 200°: En los supuestos previstos en el artículo 196° de la presente, el Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) los montos a abonar, si los obligados se allanan a la pretensión fiscal y acceden a abonar de manera conjunta y de contado el monto equivalente a un total de hasta cinco (5) períodos fiscales, a criterio del Departamento Ejecutivo. En tal caso, los montos que excedan el del año en curso al momento del pago, se considerarán recibidos como pago a cuenta de los que estuvieran vigentes en los respectivos años, quedando a salvo la facultad de esta Municipalidad para modificarlos, y la del contribuyente para cuestionar las diferencias que eventualmente se le reclamaren.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 201°: Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 202°: Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 203°: Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarios de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 204°: Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble e inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 205°: Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberán especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.

b) Comunicación dentro de los términos del artículo 14º, inciso a) de la adquisición, transferencias y/o cesión de concesiones de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

c) Las concesiones o arrendamientos son efectuados al contribuyente y caducarán al ser retirados los restos existentes en la parcela antes del vencimiento de la misma, o de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

d) En caso de retiro del extinto de bóvedas o panteones antes del término de la concesión, los deudos tendrán un plazo máximo de 12 meses para decidir el destino de dicha concesión.

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 206º: El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 207º: En los casos de extrema pobreza acreditada por un informe socioeconómico y según reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 208º: Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasible a las Empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Artículo 209º: Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

CONDONACIÓN DE INTERESES DE DEUDAS QUE INCIDEN PARA CONCESIONARIOS, RESPONSABLES Y/O CONTRIBUYENTES DE PARCELAS, FOSAS Y PANTEONES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 210º: Por los convenios de cesión y desocupación de los mismos a favor de la Municipalidad de Brinkmann de conformidad con las condiciones establecidas se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 211º: Para concesionarios, responsables y/o contribuyentes de parcelas, fosas y panteones del Cementerio Municipal que realicen convenios de cesión y desocupación de los mismos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 212º: Régimen de condonación de los intereses de las obligaciones tributarias, nichos, urnas, fosas y panteones y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 213º: Se consideran obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a. Solicitud previa, para acogerse a esta condonación ante el área de Recursos Tributarios en la que deberá especificarse todos los datos necesarios para determinar el monto de la obligación.
- b. La Secretaría de Economía procederá a la cancelación de la obligación tributaria objeto del convenio una vez que se haya concretado la toma de posesión del panteón desocupado, que será certificada por la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

PAGO

Artículo 214º: Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

SANCIONES

Artículo 215º: El incumplimiento de alguna de las cláusulas contractuales por parte de los concesionarios, responsables y/o contribuyentes hará caducar de pleno derecho el convenio suscripto quedando vigente la deuda original con más los intereses que devenguen.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 216º: La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletas, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos, campañas de captación de socios, obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la .Municipalidad los derechos legislados en este Título sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 217º: Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinan la circulación y/o venta de Títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 218º: Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premio;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

CAPITULO IV
DERECHOS FORMALES

Artículo 219º: Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo;
- 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto y objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.),
 - 3) Número de boletos que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el . Gobierno de la Provincia de Córdoba;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.
- Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 220: Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Artículo 221º: El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, del derecho establecido en el presente Título, a las Instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos).

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 222º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.

TITULO DECIMO TERCERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 223º: La realización de toda clase de publicidad y propaganda ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta a régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 224º: Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficien la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria; por el hecho

de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan empresas, agencias y organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 225°: A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros, pantallas gigantes o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario.-

En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado;

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente;

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo y otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV DEBERES FORMALES

Artículo 226°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerlo;

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que establezca la Municipalidad;

c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 227: El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 149°.

En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Artículo 228°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que se establecen en el presente Título, se aplicarán recargos conforme a las siguientes discriminaciones:

a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la parte general.

b) Para los demás vencimientos se aplicará:

Hasta un mes	5%
Hasta dos meses	10%
Más de dos meses	20%

Posteriormente será de aplicación el artículo 28° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 229°: Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos públicos radicados en jurisdicción municipal;

b) La de los productos y servicios que se expendan o prestan en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;

- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas de profesionales, profesionales liberales, academias de enseñanza especial, donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) Los avisos o carteles que por Ley y Ordenanza fueran obligatorios.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 230°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO DECIMO CUARTO

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 231°: El ejercicio de las facultades de policía edilicia, territorial, ambiental y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de Jurisdicción municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 232°: Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes.

Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 233°: La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el

valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 234º: Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando las obras a realizar o, en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de la autorización respectiva los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el artículo 231º, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ello.

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 235º: El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los 30 (treinta) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;

b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 236º: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurriendo los 30 (treinta) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el artículo 28º de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 237º: El Concejo Deliberante, mediante Ordenanza podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, y a los partidos políticos legalmente reconocidos, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 238º: Constituyen infracciones a las normas establecidas:

a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.

b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación Municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la .Municipalidad el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Artículo 239º: Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO DECIMA QUINTO

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA

Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 240°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de cargo y permiso provisorio.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 241°: Son contribuyentes y responsables:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de cargo o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 242°: La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituido por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigente.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 243°: Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable. Sin la obtención de la autorización correspondiente, las solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 244°: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 241° le pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonar por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Artículo 245°: Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 241° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 246°: Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título;

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados exclusivamente a uso familiar;

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas.

Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 247°: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el artículo 230° inciso b) se aplicará por cada día en que la presentación no fuere normal.

TITULO DECIMO SEXTO

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 248°: Todos aquellos que realicen trámites o gestiones ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 249°: Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración Municipal.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 250°: En los casos en que no se establezca derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices u otros métodos que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 251º: El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Artículo 252º: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser consideradas. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Artículo 253º: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago a los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 254º: Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantías y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conducir de vehículos presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del estado;
- f) La solicitud de licencia de conducir de ex combatientes de Malvinas que acrediten tal situación.
- g) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- h) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.-
- i) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- j) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- k) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa por Servicios a la Propiedad.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 255º: La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 256º: Todo vehículo automotor y acoplado radicado dentro del ejido municipal estará sujeto al pago del tributo establecido en este Título, conforme las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún

modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

Artículo 257°: El hecho imponible nace:

- a) En caso de nuevas unidades, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las autoridades aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- c) Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de su radicación, la que fuere anterior.

Artículo 258°: El hecho imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Por radicación del vehículo fuera de Brinkmann, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Por inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo y se rige de acuerdo a lo establecido en la normativa provincial y nacional.

Artículo 259°: Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia de dominio, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije las ordenanzas respectivas.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. RADICACIÓN

Artículo 260: A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 261°: Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad de Automotor, de los vehículos automotores acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en la jurisdicción de la localidad de Brinkmann.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.-
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 262°: El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras o de semirremolques, podrán constituir un índice utilizable para determinar la Base imponible y fijar las escalas del Impuesto.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 263º: Exenciones Subjetivas: están exentos del pago del impuesto establecido en este título:

1) El Estado Nacional y Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y la Municipalidad de Brinkmann, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotados por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.-

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

2) Los automotores de propiedad de personas con capacidades diferentes, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales.

Entiéndase por personas con capacidades diferentes, a los fines de estar comprendido en esta exención, a las personas que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s; no videntes, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e Instituciones de Beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.-

Entiéndase por Instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas.

4) Los automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación; los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que represente, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectos a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Municipio para el cumplimiento de sus fines.

6) Los automotores propiedad de excombatientes de la Guerra de Malvinas hasta un máximo de un automotor por titular del dominio debiendo renovarse dicha exención anualmente.

Artículo 264º: Exenciones Objetivas: quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.-

2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 265º: El pago del Impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de transferencia de titular de dominio, el vendedor deberá efectuar el pago total o parcial del tributo anual vencido a dicha fecha.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del Impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas; cuando los vehículos son provenientes de otra Provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurrido a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad, solicitará el certificado del libre deuda respectivo y cobrará el Impuesto que resta abonar por ese período anual, a excepción de los vehículos que

hubieren abonado la totalidad del impuesto para ese año, en la jurisdicción de origen.

Y en el caso de unidades cero kilómetros, a partir de la fecha de inscripción en el registro Nacional de la Propiedad o desde la fecha de facturación o de nacionalización.

En caso de bajas: Para el otorgamiento de baja y a los efectos de la obtención del certificado de baja y libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del Impuesto devengado a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del Impuesto. En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia o baja, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de la denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo.

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la Autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de este pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el vehículo robado o secuestrado o desde la fecha que haya sido entregado a su titular por parte de la Autoridad pertinente.

En casos de modelos exentos por Ordenanza Tarifaria Anual, se abonará un derecho de oficina, para la obtención del mismo y en forma anual, como así también para cualquier otro trámite.

LICENCIA DE CONDUCIR

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 266°: Ninguna persona podrá conducir vehículos automotores sin estar munido de la licencia (carnet) que lo habilite para ello. Además deberá tener conocimiento de las leyes de tránsito municipales, provinciales y nacionales.

Para el otorgamiento de la Licencia, se requerirá al solicitante:

- a) Fotocopia del documento de identidad, donde figuran los datos personales y domicilio en Brinkmann.
- b) Certificado médico donde constará: aptitud física, auditiva y psíquica otorgado por profesionales de Dispensarios Municipales.
- c) Aprobar examen teórico-práctico en que se basará en: Conocimiento de Reglamentaciones Locales, Código de Tránsito Municipal y Legislación Nacional de Tránsito vigente; habilidad práctica para conducir, frenar, estacionar, salir de estacionamiento, ingreso y egreso a la vía pública, rapidez en reaccionar, etc.
- d) Pago del importe fijado por Ordenanza Tarifaria. El Dpto. Ejecutivo Municipal determinará el tipo de pruebas a realizar por parte de Inspección General, para asegurarse la idoneidad de los aspirantes a obtener la licencia para conducir.

Los conductores están obligados a notificar a la Municipalidad su cambio de domicilio y/o extravío del carnet, dentro de las 72 horas de producido el hecho.

Los menores de edad (entre 16 y 17 años), para solicitar licencia de conducir, deben ser autorizados en forma expresa por su representante legal (padre, tutor o encargado) efectuado ante Juzgado de Paz de esta localidad.

Para conductores de taxis, remises, ómnibus, microbuses, transporte diferencial, transporte escolar y de alimentos, se requerirá además de certificado de buena conducta, una constancia que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 267°: Son contribuyentes con derecho a este título:

- a) Los mayores de 18 años.

- b) Los menores de 16 años con autorización de padre y madre ante Juez de Paz y/o Escribanos Públicos, para ciclomotor de 50 c.c.
 - c) Los menores de 17 años con autorización de padre y madre ante Juez de Paz y/o Escribanos Públicos, para particular.
 - d) Los contribuyentes con discapacidad.
 - e) Los contribuyentes mayores de 65 años
- Quienes pueden obtener según la edad las categorías: particular, profesional, ciclomotor y/o diferencial.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 268°: La base imponible está dada en referencia a la categoría y el vehículo que se manejará y los montos de los mismos están especificados en la Ordenanza Tarifaria Anual

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES DEL PAGO

Artículo 269°: Determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual, se efectúa en el momento de ser solicitada, según la categoría.

EXENCIONES

Artículo 270°: Empleados Municipales a quienes se les otorga Carnet para manejo de vehículos Oficiales deberán solicitar con nota previamente autorizada con la firma de superior inmediato, las mismas serán por un año.

Artículo 271°: Están obligados a abonar el derecho de oficina correspondiente y determinado en Ordenanza Tarifaria Anual con la presentación de una nota del superior inmediato, donde conste el uso de vehículos oficiales siendo la licencia valida por un año:

- a) Bomberos Voluntarios
- b) Agentes pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba con domicilio en este Municipio
- c) Empleados del Poder Judicial

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

RENTAS DIVERSAS

Artículo 272°: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes y otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria a disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO DÉCIMO NOVENO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 273°: Esta Ordenanza General Impositiva como texto ordenado tendrá vigencia a partir del 01 de enero del año 2013.

Artículo 274°: Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este Impuesto establezca.

Artículo 275°: DEROGASE toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 276°: COMUNÍQUESE, publíquese y archívese.

Brinkmann, 20 de Diciembre de 2012.